



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### N° 052 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 08 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 438-2015-GRJ/ORAJ de fecha 27 de Mayo del 2015; el Oficio N° 113-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 20 de Mayo del 2015, con el que elevan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00525-DREJ, de fecha 06 de Marzo del 2015, interpuesto por el administrado don **SAÚL ARCOS GALVÁN**; y,

#### CONSIDERANDO:



Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 1529-UGEL-CH, de fecha 30 de Diciembre del 2014, que resuelve reasignar por salud al Prof. SAÚL ARCOS GALVÁN – en adelante el impugnante-, con vigencia a partir del 02 de Marzo del 2015 con destino a la I.E. N° 30114 de Acac Bellavista-Chupaca. Sin embargo, el 23 de Enero del 2015, el Prof. Rodolfo Víctor Esteban Ccora, advierte que se han suscitado actos irregulares en la reasignación del impugnante, ya que se incumplieron plazos y términos;



Que, mediante oficio N° 041-2015-GRJ/DREJ, el Director Regional de Educación Junín, solicita un informe a la UGEL Chupaca, a raíz de lo advertido por el Prof. Rodolfo Víctor Esteban Ccora, en consecuencia se requiere al impugnante mediante Oficio N° 32-2015-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 11 de Febrero, absolver y/o presentar su descargo, a fin de ser valorado y emitir el acto resolutorio correspondiente, por las presuntas irregularidades en su proceso de reasignación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín, N° 00525-DREJ, de fecha 06 de Marzo del 2015, se resuelve, Declarar la Nulidad de Oficio de la R.D. N° 1529-2014-UGEL-CH, al haberse comprobado que no se respetaron los plazos establecidos, en las norma sobre la materia. En ese sentido, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, con fecha 25 de Marzo del 2015, solicitando la nulidad de la Resolución mencionada líneas arriba. Con fecha 20 de Mayo del mismo año, es remitido todo lo actuado a ésta instancia a fin de ser resuelta conforme a ley;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad y el Principio de Celeridad, así el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho,

1075258  
736611



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y por el Principio de Celeridad quienes participen en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Así mismo el inciso 5) del Artículo 75° establece deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, el Artículo 143° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada es de fecha 30 de Diciembre del 2014, sin embargo ha sido remitida a Secretaria General el 27 de Enero del 2015 y derivada a ésta oficina el mismo día, sin embargo es preciso señalar que este actuar, respecto del procedimiento administrativo es contrario a las normas que nos rigen, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor por no cumplir con derivar en el plazo más breve la mencionada apelación, además que se encuentra establecido en el Artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente; dentro del mismo día de su presentación; Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados (...)". Es así que el mencionado recurso fue derivado a esta instancia luego de 37 días hábiles;

Que, asimismo, en el Artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna y en el numeral 131.2) del Artículo 131° se establece que "Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, visto todos los actuados que obran en el expediente administrativo, es preciso tener en consideración, que el impugnante inicia su petición de reasignación por salud, el 01 de Agosto del 2013, al amparo de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, siendo ganador de dicho proceso de reasignación por salud, sin embargo mediante acta de reasignación por salud 2013 de fecha 11 de Diciembre del 2013, el impugnante VOLUNTARIAMENTE se desiste de ser adjudicado a una plaza ubicada en Quishuar –San José de Quero- Concepción, alegando que dicha plaza afectaría aún más su salud, ya que está ubicada a 3856 m, puesto que solicita reasignación de la ciudad de Yauli ubicada a 3745 m, según el certificado médico que adjunta a su solicitud, por lo que firma el acta la conformidad y se señala, que si se genera una plaza el año 2014 se priorizará la atención de acuerdo al estado de salud, empero es importante tener en consideración, que con fecha 25 de Noviembre del 2013 se aprueba la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, dejando sin efecto la anterior, por ello se debe tener en cuenta, que en nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales, para la aplicación de las normas, conforme lo establece los Artículos 103° y 109°, de nuestra carta magna, se puede inferir que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. En consecuencia al haberse cumplido el proceso de reasignación por salud del año 2013, y partir de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, en la cual se establece que en los procesos de reasignación por las diversas causales, conforme indica el numeral 10.9 de las Disposiciones Complementarias, "(...) SE EFECTÚA A TRAVÉS DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTE, SIENDO CANCELATORIO UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DE REASIGNACIÓN CONFORME AL CRONOGRAMA", a tener de ésta norma si el impugnante ha desistido de adjudicarse una plaza en el año 2013, ha perdido la oportunidad de reasignarse, en consecuencia resulta ilegal trasladar el resultado de ese año, al del 2014, más aun que no se ha tenido en consideración que los certificados médicos, sólo tienen vigencia de 06 meses de su emisión, puesto que debió presentar una nueva solicitud, con los documentos actualizados que comprueben su situación de salud, y no como señala el impugnante en su recurso, al querer amparar su pretensión en el literal f), numeral 7.3 de la R.M. 0582-2013-ED, referido al procedimiento de la permuta por salud, que señala "En caso de no existir disponibilidad de plazas vacantes y tener pendientes solicitudes de reasignación por salud, en la oportunidad que exista plaza vacante se debe atender a aquellos que de acuerdo a su diagnóstico requieran atención prioritaria por el estado de salud, a fin de evitar un mal mayor.", forzando indebidamente a aplicación de éste articulado, puesto que para que se configure dicha atención, es necesario reunir dos supuesto, el 1° En caso de no existir disponibilidad de plazas, y el 2°





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

solicitudes pendientes de reasignación por salud, los mismo que no concurren en el caso en concreto, puesto que existieron disponibilidad de plazas para la adjudicación del año 2013, sin embargo el impugnante ha desistido voluntariamente de éste, por lo que es evidente que no es de aplicación el mencionado artículo;

Que, con fecha 30 de Diciembre del 2015, se emitió la Resolución Directoral N° 1529-2014-UGEL-CH, la misma que resuelve, reasignar por salud al impugnante, con vigencia a partir del 02 de Marzo del 2015 con destino a la I.E. N° 30114 de Acac Bellavista del Distrito de San Juan de Jarpa – Chupaca, a raíz de diversas solicitudes que presentó el impugnante, para el cumplimiento del acta que se suscribió, la cual menciona se le priorizará una plaza para el año 2014, sin embargo ésta no ha sido emitida observando en primer lugar, el artículo 7.2, literal a) de la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, la misma que establece el plazo para la reasignación de salud, en los meses de marzo a setiembre, mas no en el mes de diciembre, fecha de emisión de la resolución en cuestión;



Que, además se ha podido evidenciar que la comisión de reasignación por salud del año 2014, ha actuado de manera ilegal, atendiendo la solicitud del impugnante; invitándolo a escoger una plaza, la misma que ha sido adjudicada en la I.E. N° 30114 de Acac Bellavista de Jarpa, tanto más que haciendo caso omiso al informe N° 0028-2014-UGEL-CH/COOPER, de fecha 25 de Agosto del 2014 (que corre a fojas 145-146 del expediente administrativo), el mismo que establece claramente, **NO ES POSIBLE ATENDER LA REASIGNACIÓN POR SALUD DEL PROF. SAÚL ARCOS GALVÁN DURANTE EL AÑO 2014**, debiendo presentar nuevamente su solicitud y acogándose a los requisitos y procedimientos de la norma vigente, en consecuencia queda demostrado que dicha comisión al haber retrotraído el proceso del año 2014 al del 2013, mediante acta de cumplimiento de adjudicación de reasignación por salud, con fecha 30 de Octubre del 2014, actuó vulnerando el marco legal y presunto favoritismo;



Que, por todo lo expuesto, adicionalmente cabe precisar, que del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, referido a cuestiones de puro derecho, las mismas que deben aludir básicamente a argumentación técnico legal esgrimida en dicho recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc. En consecuencia no ha logrado desvirtuar con relación a su fundamentación, el contenido de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0525-DREJ-2015, de fecha 06 de Marzo, se resuelve, Declarar la Nulidad de Oficio de la R.D. N° 1529-2014-UGEL-CH, al haberse comprobado que no se respetaron los plazos establecidos, en las norma sobre la materia. Por lo tanto al no existir soporte en ninguno de sus extremos del mencionado recuso de apelación, no es posible amparar su pretensión. Es así que con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse infundado



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

el recurso planteado, por lo tanto se declara el fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa, en virtud del Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **SAÚL ARCOS GALVÁN**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00525-DREJ, de fecha 06 de Marzo del 2015, por los fundamentos expuestos en la presente. Por consiguiente, **DAR** por agotada la vía administrativa en aplicación del Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



**ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE** copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, para el deslinde de responsabilidades por el retraso en la remisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado don **SAÚL ARCOS GALVÁN**, vulnerando los Artículos 131°, 132° y 143°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten signature]*  
Abog. Jean A. Diaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 09 JUN 2015  
*[Handwritten signature]*  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL